



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00214-00
CLASE DE PROCESO	PRUEBA EXTRA PROCESO
DEMANDANTE	EDGARDO DUNCAN CARROLL
DEMANDADO	INFORMATICA Y TRIBUTOS S.A.S

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
(04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Se procede a resolver los escritos presentados por las partes y el perito.

El perito hace la siguiente manifestación sobre el comportamiento asumido por la entidad convocada del cual se resaltan las siguientes anotaciones:

14. El ingeniero José Carlos Herrera informa que se hará entrega de lo requerido por el Juzgado en fecha 21 de febrero de 2024 como se lo confirman los ingenieros Carlos Yi y Elkin Durango. Cabe aclarar que el ingeniero Herrera menciona que ellos no tienen que esconder nada, en términos textuales dijo "que el que nada debe nada teme".

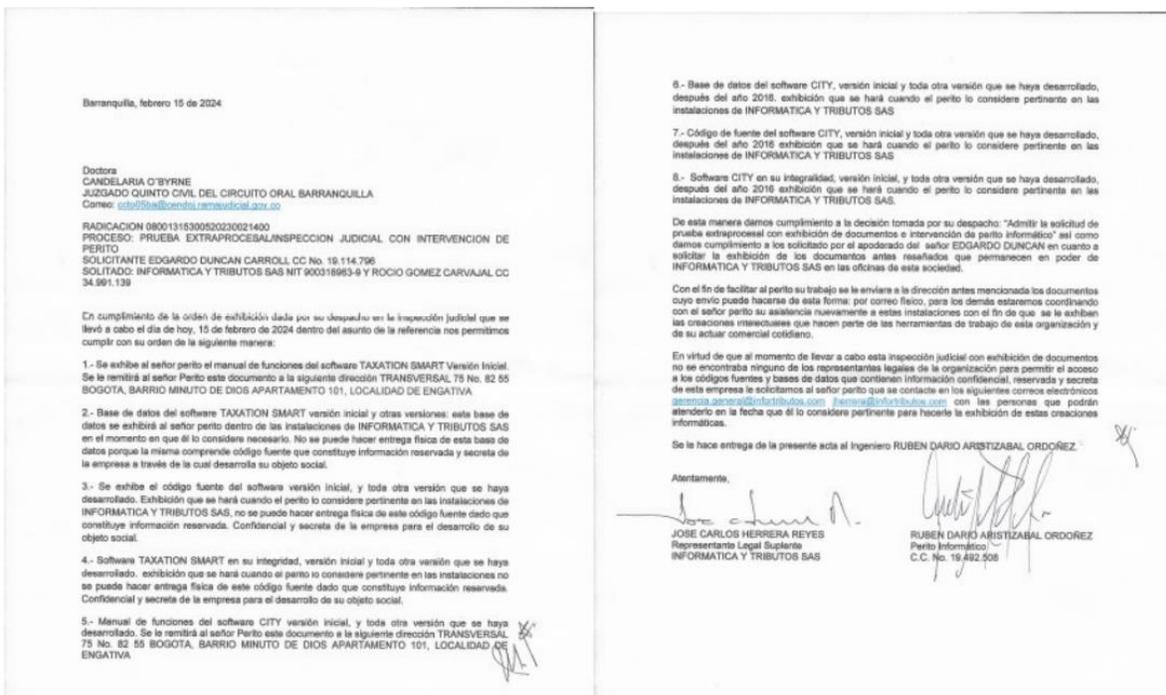
15. Tipo 1:00 pm se ausenta el ingeniero José Carlos Herrera y posteriormente los ingenieros Carlos Yi y Elkin Durango sin dar ninguna explicación y por el término de casi 2 horas que nadie aparecía me enteré de que el ingeniero Herrera se encontraba en videoconferencia con la señora Rocío Gómez y los abogados de la entidad discutiendo el requerimiento del juzgado.

16. Tipo 3:00 pm el ingeniero Herrera me invitó entrar a su despacho donde hicimos una videoconferencia con una de las abogadas de la entidad, la cual me explica que la Sociedad Informática y Tributos SAS con Nit 900.318.963-9 no haría entrega de ningún código fuente posición contraria a lo mencionado por la señora Rocío Gómez en llamada telefónica con la señora Jueza y a lo mencionado por el ingeniero Herrera en reunión conmigo.

Previo a lo informado por la abogada, le informo que yo soy el Perito Informático nombrado por el juzgado; y que mi participación es dar un concepto técnico a partir del comparativo de SIPAM tanto con TAXATION SMART y CITY como entre estos dos últimos y me retiro del despacho.

17. La abogada de la sociedad dicta vía telefónica a la asistente del ingeniero Herrera la posición de la sociedad ante el requerimiento de juzgado documento que adjunto en copia y donde se plasma que solo van a remitir los manuales de funciones tanto de TAXATION SMART como de CITY

1



18. En el mismo, proponen que me desplace nuevamente a Barranquilla para realizar el peritaje informático directamente en las instalaciones de la sociedad, fecha que se definirá una vez la señora





jueza revise mi informe y determine qué acción se llevará a cabo ante la posición de la Sociedad Informática y Tributos SAS.

19. El día 26 de febrero de 2024 a las 1:30 pm llegó a mi apartamento caja conteniendo los manuales de funciones de TAXATION SMART y de CITY en formato digital (DVD) Es importante mencionar que ante la no entrega de lo requerido no se puede realizar un peritaje informático, que permita cumplir con lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla a través del radicado 08001315300520230021400.

A su vez el apoderado del convocante señala lo siguiente:

un memorial fechado 15 de febrero de 2024, suscrito por el representante legal suplente de la empresa INFORMÁTICA Y TRIBUTOS S.A.S (JOSÉ CARLOS HERRERA), donde le informa al despacho -contrario a lo referido por la señora ROCÍO GÓMEZ- que no harán entrega del código fuente ni la base de datos de los softwares CITY Y TAXATION SMART. Sobre el particular, es claro que la parte convocada no solo actúa contra lo aceptado por ellos mismos en la diligencia del 15 de febrero del presente año, sino que desconocen la naturaleza del proceso bajo estudio.

1. Sobre la naturaleza jurídica de la prueba extraprocésal con intervención de perito informático y el obligatorio cumplimiento de la orden judicial de entrega.
- 2.

Sobre el particular, habrá que decir que el representante legal suplente de la parte convocada, omite completamente la naturaleza jurídica del procedimiento de marras. Toda vez que, en -como bien lo itera el Art. 189 del C.G.P.- el objetivo de la prueba extraprocésal de inspección judicial con intervención de perito es generar como resultado la elaboración de un dictamen pericial, rendido por el experto. En ese mismo sentido, el Art. 226 del C.G.P., refiere que es imprescindible para la presentación del dictamen pericial: "10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen". De manera que, no se entiende la negativa de la convocada a la entrega de la información requerida y autorizada por el juzgador.

El dictamen pericial que se pretende que el perito designado por el despacho elabore es una comparación de softwares CITY y TAXATION SMART, para que este a su vez los confronte con el software SIPAM. Para ello, es necesario que el perito posea los códigos fuentes y las bases de datos de los programas prenotados. Ante ello, es menester quedar claro al despacho que precisamente la información que allí reposa, constituye el punto céntrico a comparar para determinar la originalidad del software; punto que, convenientemente se niegan a hacer entrega los convocados.

A propósito de lo dicho, es especial recordar que las partes no pueden obstaculizarse en la fase probatoria, por cuanto esto afecta directamente el debido proceso y el derecho a la contradicción de la prueba. Como puede advertirse, no se trata de la simple falta de colaboración que se contempla como conducta omisiva, sino que se trasunta en un acto positivo encaminado a que el contrario no pueda practicar sus pruebas, tal y como su señoría lo pudo observar en el escrito allegado. El comportamiento oclusivo recae usualmente sobre los actos de aportación y obtención de prueba, pero para inferir consecuencias probatorias específicas, la falta de colaboración debe hallarse lo más estrictamente ceñida al tema de prueba. Esto en consonancia con el Art. 78 numeral 8 del CGP, queda claro que la empresa INFORMÁTICA Y TRIBUTOS S.A.S. y ROCÍO GÓMEZ CARVAJAL es renuente a la entrega del código fuente y la base de datos de los softwares sencillamente porque esto impediría la elaboración del dictamen pericial.

Sobre el particular, el día 29 de febrero del presente año, el perito nos hizo llegar a las partes, el memorial radicado ante el juzgado el día 27 de febrero de 2024, donde refiere puntualmente que: 1. Los convocados se niegan a acatar la orden de su señoría, y 2. Sin la aportación de la documentación solicitada, no es posible realizar la experticia. Vebigracia:



16. Tipo 3:00 pm el ingeniero Herrera me invitó entrar a su despacho donde hicimos una videoconferencia con una de las abogadas de la entidad, la cual me explica que la Sociedad Informática y Tributos SAS con Nit 900.318.963-9 no haría entrega de ningún código fuente posición contraria a lo mencionado por la señora Rocío Gómez en llamada telefónica con la señora Jueza y a lo mencionado por el ingeniero Herrera en reunión conmigo.

Previo a lo informado por la abogada, le informo que yo soy el Perito Informático nombrado por el juzgado; y que mi participación es dar un concepto técnico a partir del comparativo de SIPAM tanto con TAXATION SMART y CITY como entre estos dos últimos y me retiro del despacho.

Es importante mencionar que ante la no entrega de lo requerido no se puede realizar un peritaje informático, que permita cumplir con lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla a través del radicado 08001315300520230021400.

Sin más que aportar me suscribo quedando a su orden Señora Jueza Candelaria O'byrne.

Atentamente


RUBÉN DARÍO ARISTIZÁBAL ORDÓÑEZ
C.C. # 19.492.508 de Bogotá
Perito Informático

Frente a todo lo anterior, el tema probandum es más que evidente para el caso concreto: con la experticia que se pretende que rinda el perito Rubén Aristizábal, se busca que este compare los softwares TAXATION SMART, CITY y SIPAM. No obstante, es imposible la elaboración de dicho dictamen si al mismo no se le proporcionan la totalidad de los documentos y elementos solicitados y admitidos por el juzgador. Misma afirmación que -incluso antes de presentar el memorial- fue relatada por el perito en el desarrollo de la diligencia, donde le manifestó de manera tajante a la señora jueza y a las partes presentes que sin los archivos fuentes tal cual están solicitados (que son los que se niegan a entregar los convocados), no puede desarrollar la experticia.

Cabe resaltar que el perito está bajo los compromisos de legalidad, confidencialidad y buena fe que le ha impartido este despacho y que no genera deber distinto a que todos los peritos actuantes, incluido el perito de parte incluso, tienen deber de confidencialidad (guardar secreto), que se hizo saber a todos antes, durante y después de la pericia 2. Base de datos del software TAXATION SMART, versión inicial, y toda otra versión que se haya desarrollado.

3. Código fuente del software TAXATION SMART, versión inicial, y toda otra versión que se haya desarrollado.

4. Software TAXATION SMART en su integralidad, versión inicial, y toda otra versión que se haya desarrollado.

5. Manual de funciones del software CITY, versión inicial, y toda otra versión que se haya desarrollado después del año 2016.

6. Base de datos del software CITY, versión inicial, y toda otra versión que se haya desarrollado, después del año 2016.

7. Código fuente del software CITY, versión inicial, y toda otra versión que se haya desarrollado, después del año 2016.

8. Software CITY en su integralidad, versión inicial, y toda otra versión que se haya desarrollado, después del año 2016.

Incluso, desconoce la parte convocada que, en el auto admisorio de la presente prueba extraprocésal, su señoría indicó en su tenor literal que:

“Sobre la intervención del perito informático El perito informático deberá intervenir a efectos de que, una vez se hubieran recaudado los documentos por conducto de la inspección judicial, con exhibición de documentos e intervención de peritos, este experto verifique:

6.2.1. Si el software TAXATION SMART guarda relación o especial similitud en su contenido, organización y estructura de programación con la de los softwares CITY y SIPAM”.

Por otra parte, es el artículo 236 del Estatuto Adjetivo, el que establece que la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. Recuérdese entonces que, tal y como lo esgrime la Corte Suprema de Justicia la prueba extraprocésal de inspección judicial se lleva a cabo cuando no es posible de una manera pacífica y acordada acceder a información y documentos necesarios para la acreditación probatoria de hechos que se pretenden hacer valer en un juicio futuro. Y, como en este caso, se pidió esa prueba y el juzgador accedió a ella, se debe contemplar que la naturaleza de la actuación indica el irrestricto acatamiento de la orden judicial de entrega de la información solicitada, pues la orden no es una solicitud que deviene



de un particular, sino que es el Juzgador en su investidura otorgada por la constitución y la ley, quien lo ordena. Ahora bien, sobre la excepción de la reserva legal de los documentos y/o datos que aduce la convocada, ha de resaltarse que esta no es aplicable cuando media una orden judicial, tal y como se venido resaltando. Al respecto, es dable decir que la reserva no constituye una regla absoluta, por lo cual debidamente acreditada la necesidad superior que amerite la vulneración de dicha regla, puede ser afectada, siempre por orden judicial y bajo el reglamento legal para ello, razón por la cual el Art. 15 constitucional preceptúa a renglón seguido: "...Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley".

En la práctica colombiana, es común que más de un sujeto requerido dentro del trámite de una prueba extraprocesal se oponga a su práctica argumentando que la información requerida por el solicitante (verbigracia: documentos y bienes muebles) se encuentra cobijada bajo privilegios de confidencialidad o reserva, o que aquella se encuentra protegida bajo la figura del secreto empresarial.

Si bien es cierto que la información que se requiere puede ser sensible para la parte requerida o puede ser parte de su reserva legal, al aproximarse a este tipo de oposiciones la jurisprudencia nacional ha manifestado en algunos casos que la reserva de un documento no resulta oponible al interés con que cuenta el titular de un derecho de propiedad industrial de recabar información necesaria para valorar la existencia de una potencial infracción a sus derechos exclusivos, pues por un lado tal reserva puede ser levantada por los jueces nacionales en ejercicio de sus funciones, y por otro el juez puede adoptar medidas de confidencialidad suficientes para garantizar que dicha información sea consultada única y exclusivamente por el solicitante de la prueba y utilizada por aquel para los fines relacionados con su práctica.

En efecto, el artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), señala lo propio al indicar que "el carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones"; de lo cual se desprende que la simple alegación de confidencialidad, reserva, o existencia de secretos empresariales no es un argumento que pueda llevar a que los jueces nacionales dejen de practicar una prueba extraprocesal, en la medida que el recaudo de pruebas y la solución de controversias asociadas a una potencial infracción hace parte de sus funciones legales y constitucionales.

4

Los alcances de esta disposición normativa en materia de pruebas extraprocesales han sido aplicados por el Tribunal Superior de Bogotá, que mediante providencia del 24 de junio de 2021 manifestó que el artículo 27 de la ley mencionada prevé la posibilidad de que los jueces levanten cualquier reserva legal, revocando así una decisión anterior en que la SIC había resuelto negar la práctica de una prueba de este tipo.

Como se anticipó, los argumentos de confidencialidad, reserva y existencia de secretos empresariales sobre la información requerida también han sido rechazados por las cortes y juzgados locales bajo la consideración de que en el marco de la práctica de una prueba extraprocesal, el juez que conozca de la solicitud bien puede decretar medidas tendientes a la protección de dicha información, para garantizar de un lado que a aquella solamente acceda el solicitante de la prueba, y de otro que la información en sí solamente pueda ser utilizada para los fines bajo los cuales fue decretada la práctica de la prueba, es decir, para comprobar la existencia de una infracción, o para soportar probatoriamente un proceso judicial subsiguiente.

Los compromisos sobre observancia de derechos incorporados en el Acuerdo sobre los ADPIC, como primer instrumento internacional que efectivamente se ocupó de esa materia se encuentran regulados a partir del artículo 41 y siguientes de dicho convenio, donde se reguló el deber de los Estados miembros de la OMC de garantizar la existencia de acciones judiciales y administrativas para la defensa de la propiedad intelectual, la existencia de un régimen de medidas cautelares y de un régimen para la indemnización adecuada de perjuicios, entre otros asuntos.

Entre estas disposiciones de observancia, el Acuerdo sobre los ADPIC también incorporó una disposición relacionada con el régimen probatorio en asuntos de propiedad intelectual, señalando en su artículo 43 que es deber de los países miembros incluir disposiciones internas que: i) permitan al titular del derecho obtener pruebas en poder de su futura contraparte bajo condiciones que garanticen la protección de la información confidencial; y ii) ser beneficiado con una suerte de "alivios probatorios" cuando su contraparte niegue injustificadamente el suministro de pruebas que se encuentren en su poder y que sean necesarias para valorar la infracción judicialmente, permitiendo para ello que las autoridades judiciales de los Estados miembros realicen "determinaciones



preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les haya sido presentada”, es decir, permitiendo que por ejemplo tengan por ciertos los hechos que se busca probar en contra del potencial infractor que ha sido reticente a suministrar la prueba o bien, que adopten medidas coercitivas para permitir el acceso a la información requerida.

2. Consecuencias procesales de la renuencia a la entrega de los documentos y datos solicitados.

En ese sentido se recuerda que el Código General del Proceso, establece el camino a seguir en esos casos, véase cómo en su artículo 227 prevé que cuando el término previsto para aportar un dictamen pericial sea insuficiente «la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba»).

Ahora bien, el artículo 237 ejusdem, ordena que quien pida la inspección deberá expresar con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar, exigencia que concluyó el juzgador ad quem sí se cumple en este caso, por lo que tampoco desborda las reglas aplicables al caso, que el juez haya admitido y llevado a cabo la diligencia precitada.

Por demás, evoca cristalino que, en el caso concreto, la parte convocada incluso -sin mediar justa causa- ha incumplido las órdenes que les impartió su señoría en ejercicio de sus funciones, por lo que es dable aplicar el poder correccional que le acude a la señora jueza en el marco de lo reseñado en el numeral tercero del Art. 44 del C.G.P. In aditio, es menester que su señoría contemple la existencia del indicio en contra de los convocados. Los artículos 241, 242 y ss insertos en el capítulo de la prueba pericial, del C.G.P., contempla como indicio en contra de la parte que así proceda, la negativa a facilitar a los peritos los informes, elementos materia de examen y acceso a los lugares requeridos para cumplir el encargo; circunstancia que deben hacer constar expresamente los peritos en su dictamen, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que establece el Art. 44 para este evento. Se advierte la consagración de una conducta oclusiva, al impedir la procura de la prueba pericial decretada en el proceso, y que trae, como consecuencia, la derivación del indicio en contra de la parte ejecutora.

En ese sentido, también es dable solicitar a su señoría que inste a las partes convocadas a colaborar con la práctica de la prueba extraprocesal de la referencia, en el entendido de hacer entrega al perito de la información y los datos enunciados en la solicitud y admitidos en el auto fechado 18 de diciembre de 2023 emitido por este despacho.

5

La parte convocada a su vez expreso:

Séptimo. En relación con los códigos fuentes y las bases de datos que están inmersas en las dos aplicaciones informáticas antes mencionadas, se indicó claramente en el memorial que obra dentro del expediente, que las mismas serían exhibidas en las instalaciones de la empresa INFORMÁTICA Y TRIBUTOS pero que no podían ser entregadas ni enviadas al perito por correo por tratarse de creaciones intelectuales estratégicas, que contienen información confidencial y comprenden secretos de Industria que solamente pueden ser accedidas en los ambientes informáticos de la empresa.

Octavo. En este punto es importante ilustrar al Despacho sobre lo que significan los códigos fuentes de una aplicación y sus bases de datos.

En los términos del artículo 23 y 28 de la Decisión 351 de 1993, son creaciones intelectuales que, asimiladas a las literarias, configuran la forma como se concibe el funcionamiento de un software, el modelo de negocio y las reglas que hacen de una aplicación su diferencia con otras aplicaciones y, por ende, le otorgan competitividad en el mercado. En otras palabras, allí está contenido el esfuerzo intelectual y know how que diferencian una aplicación de otra.

Es así como el código fuente de toda aplicación y las bases de datos que subyacen en las mismas, configuran conocimiento e información reservada de los fabricantes de software, la forma como conciben la solución de un problema y por ende no pueden estar expuestas a que sean manipuladas o intervenidas sino bajo medidas de seguridad lógicas, físicas y administrativas Noveno. En este sentido y como bien lo sabe la señora Juez, los representantes y administradores de una sociedad, en este caso Informática y Tributos como fabricante de software, tienen la obligación impuesta por la ley 222 de 1995 que en su artículo 23 describe los deberes de los administradores y concretamente en el numeral 4. Exigen a los administradores societarios “guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad”, lo que impone a la suscrita no solo un deber sino también el derecho de proteger y asegurar nuestros activos intelectuales más valiosos y que justamente están en los códigos fuente del software cuya comparación se solicita.



Con todo lo anteriormente expuesto se quiere aclarar al despacho que en ningún momento se ha negado el acceso a los códigos fuentes y bases de datos de los dos software CITY y TAXATION SMART, porque le reiteramos a través de este memorial nuestra disposición para exhibirlos, pero también es preciso aclarar que la exhibición no supone necesariamente la entrega o el acceso remoto especialmente a la aplicación informática TAXATION SMART con la cual actualmente la empresa solicitada desarrolla su objeto social y que se dispone para la tasación y cobro de impuestos en distintos municipios y departamentos de la costa atlántica.

Es de gran interés para nosotros que se efectúe una comparación técnica entre los 2 códigos fuentes de las aplicaciones CITY y TAXATION SMART, justamente para probar que son 2 obras informáticas totalmente independientes y autónomas en su creación, pero también es cierto que frente a la obligación que tenemos los representantes de la empresa de guardar y preservar la propiedad intelectual estratégica y comercial de la misma, debemos cumplir con lo ordenado por el Despacho pero sin violar las prácticas de seguridad de la información que el sentido común indica y los estándares internacionales en esta materia como la ISO 27001 determinan, de tal manera que: o Remitir por un correo físico en CDs o discos compactos los códigos fuente de las aplicaciones o software, que a la postre constituyen las creaciones más valiosas e importantes de la empresa, no constituye una buena práctica de seguridad. o Permitir acceso a la red en forma remota a un tercero, sin determinar la seguridad de las redes privadas que tiene en su domicilio, otorgar en forma remota claves y contraseñas, tampoco es una buena práctica de seguridad, de acuerdo con los estándares antes mencionados, Por tanto, no es cuestión de la obligación de confidencialidad que debe guardar todo perito como auxiliar de la Justicia, como lo indica el apoderado del solicitante, es un asunto que va más allá de la mera confidencialidad y que atañe con la seguridad de la información y preservación de la propiedad intelectual que tiene los representantes de una empresa comercial y el derecho que les asiste de proteger sus intangibles.

En lo referente a que me comprometí a través de una llamada telefónica con la señora Juez, a entregar toda la información para que el señor perito se la llevara fuera de la empresa, no es cierto; les informé que estábamos dispuestos a exhibir la bases de datos y fuentes, dentro de nuestras instalaciones para su revisión, y que los manuales de funciones, los colocaríamos también disposición del perito para que generara las copias pertinentes, más sin embargo estas le fueron enviadas a su domicilio en la ciudad de Bogotá. De hecho, en esa conversación, le aclare y solicité a la señora juez, que para estas revisiones debían estar presentes nuestros Directores de Desarrollo el Ing. José Yí y el Ing. Elkin Urango, quienes colaborarían con todo lo que el perito quisiera ver y revisar; y las fechas y horarios debían ser concertados con anticipación, porque nuestra empresa tiene adquiridos compromisos contractuales con los diferentes clientes, que a su vez atienden servicios a contribuyentes y ciudadanos, y esta atención es coordinada por estos dos ingenieros, y no se pueden suspender sus labores del día a día, durante largas jornadas.

PETICION Y MANIFESTACION FINAL.

Así las cosas, no hace falta señora Juez que nos requiera como lo solicita el apoderado del solicitante.

Con este memorial que respetuosamente le presento queda resuelta esa solicitud de requerimiento, que a la postre acomoda el apoderado a su amaño haciendo equivalente una EXHIBICIÓN con una ENTREGA que por lo demás, no indica dentro de su solicitud ni justifica porque la comparación de los 2 códigos no pueda hacerse en las instalaciones de la empresa Informática y Tributos, e insiste en una entrega física que no cambia para nada el trabajo de comparación que el perito puede hacer en su domicilio, oficina o en las instalaciones de la empresa informática y tributos, sin necesidad de exponer los códigos a riesgos de fuga de información, pérdida de información valiosa y cuantiosa para nosotros como fabricantes de esas aplicaciones. Con toda certeza y disposición señora Juez procederemos a habilitar al señor perito en

nuestras instalaciones equipos informáticos, exhibición de documentación y por ende el acceso a los códigos fuentes y bases de datos, para que instale el software y/o ambiente de comparación que tenga previsto utilizar, pero dentro de las instalaciones de la empresa, para lo cual desde ya le solicitamos que le fije fecha y hora para tal efecto, o bien coordine con la suscrita una visita por el tiempo que considere pertinente.

Para realizar esta comparación tal como la solicita el apoderado del Sr. Duncan no hace falta la entrega física de los códigos fuente ni de Bases de Datos, ni que se exponga a problemas de seguridad, basta que realice su gestión en las instalaciones de la empresa con todas las garantías que requiera su trabajo y sin exponer a riesgos nuestras valiosas aplicaciones.

Como sabemos que el perito reside en la ciudad de Bogotá, de igual manera le manifestamos nuestra disposición para asumir el traslado aéreo del perito a la ciudad de Barranquilla cuando lo estime necesario.



Por estas circunstancias también es preciso solicitarle que le extienda al perito el término de rendición de su dictamen, de manera que después de su visita y trabajo de comparación de los códigos que habrá de realizar en las instalaciones de Informática y Tributos en Barranquilla, se compute el término que le otorgue su despacho para rendir el dictamen.

CONSIDERACIONES

Después de el juzgado haber leído los anteriores memoriales se tiene que si bien el perito y el apoderado de la parte convocante tenían por entendido que la convocada iba a remitir todo el material requerido para rendir el dictamen a la dirección señalada por el perito y en sede distinta al de la empresa convocada, en estos momento y como se desprende del escrito de la convocada, esta no se rehúsa a poner a disposición del perito todo el material requerido, ya que señala que está dispuesta a que el perito tenga acceso a los códigos fuentes y bases de datos de los dos software CITY y TAXATION SMART, pero también precisa aclarar, que la exhibición no supone necesariamente la entrega o el acceso remoto especialmente a la aplicación informática TAXATION SMART con la cual actualmente la empresa solicitada desarrolla su objeto social y que se dispone para la tasación y cobro de impuestos en distintos municipios y departamentos de la costa atlántica. Considerando que no se justifica que la comparación de los 2 códigos no pueda hacerse en las instalaciones de la empresa Informática y Tributos, e insiste en una entrega física que no cambia para nada el trabajo de comparación que el perito puede hacer en su domicilio, oficina o en las instalaciones de la empresa informática y tributos, sin necesidad de exponer los códigos a riesgos de fuga de información, pérdida de información valiosa y cuantiosa para nosotros como fabricantes de esas aplicaciones.

De cara con lo anterior y como no hay una negativa a la exhibición del material requerido por el perito por la convocada y al dar razones plausibles del porque solicita que se realice el desempeño de sus funciones en las instalaciones de la empresa convocada, el juzgado considera que efectivamente debe llevarse en dichas instalaciones el desarrollo del trabajo del perito y así la convocada pueda tener participación durante el desarrollo del dictamen.

Por todo lo anterior se ordena al perito que debe realizar el dictamen en la sede de la entidad convocada, a quien se le advierte que debe prestar la colaboración necesaria al perito. Por otra parte, y dada las circunstancias de desacuerdo que existió entre las partes, se señala que el termino dado al perito para rendir el dictamen empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Ordenar que el perito elabore su dictamen en sede de la empresa INFORMATICA Y TRIBUTOS S.A.S.

En cuanto al término concedido al perito para rendir el dictamen empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 55
Hoy 5 ABRIL DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO



Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25131900e59242ced26d276821a8293012e2835a8f1b4d263d5c8ba9008a84c**

Documento generado en 04/04/2024 09:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>